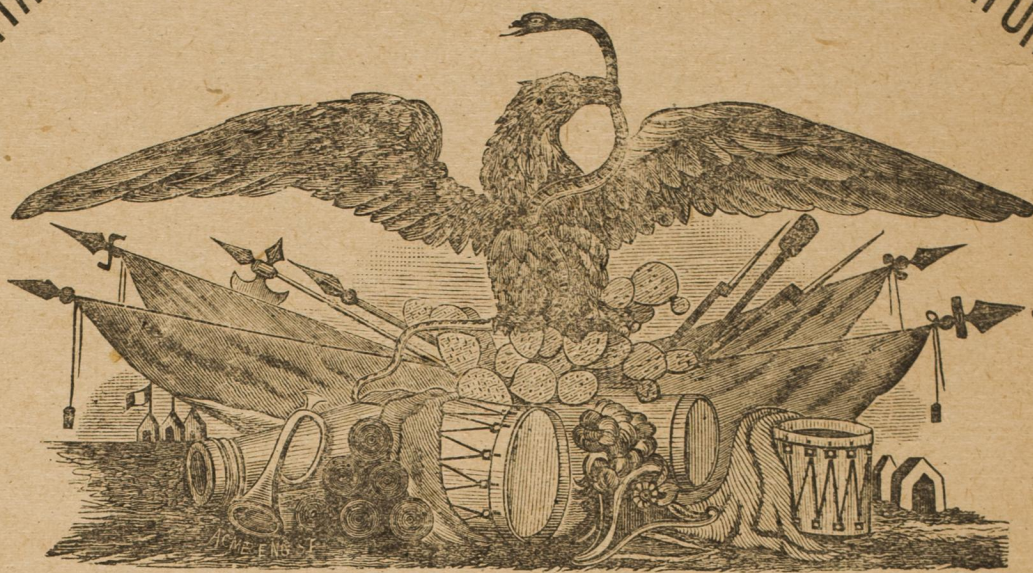


AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA



Sección

Núm.

Ensenada, de de 19

ASUNTO

Ley de Dotación de Fondos Municipales.

Registrado á fojas

S E C R E T A R I A

D E E S T A D O Y D E L D E S P A C H O D E
G O B E R N A C I O N .

LUIS E. TORRES-Jefe Politico t Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California a sus habitantes, sabed:

Que el Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de autorizacion concedida al Ejecutivo por la ley de 11 de diciembre de 1884, he tenido a bien expedir la siguiente

L E Y

DE DOTACION DE FONDOS MUNICIPALES PARA EL TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA.

Art. 1o. En el territorio de la Baja California se causaran, a favor de los respectivos municipios, las contribuciones que impone la presente ley.

MERCADOS.

Art. 2o. El derecho de establecer mercados de cualquier clase, es propio y exclusivo de los Ayuntamientos.

Art. 3o. Cada alacena o puesto que se establezca en los mercados o sitios publicos, pagara segun su clase, desde medio centavo hasta veinticinco centavos al dia por metro cuadrado de superficie que ocupe, haciendose en el cobro por los recaudadores o agentes respectivos y conforme a las disposiciones del reglamento de mercados.

FIEL CONTRASTE.

Art. 4o. Todas las medidas de longitud, peso, granos y liquidos de que se haga uso en los establecimientos mercantiles e industriales, seran presentadas en las oficinas recaudadoras municipales, para que sean reconocidas y selladas; se verificara el sello de ellas en el mes de Enero de cada año, pagando los derechos que expresa la siguiente

TARIFA

Por metro o vara.....	\$ 0.25.
Por romana de cualquier sistema,.....	" 1.00
Por marco hasta de 8 libras.....	" 0.50
Por balanza de cruz de todas clases.....	" 0.50
Por una media fanega, almud, medio almud y cuarteron.....	" 0.75.
Por una media fanega.....	" 0.50
Por un juego de almud acuarteron o por cualquiera de estas medidas solas.....	" 0.25
Por cada medio litro.....	" 0.50
Por cualquiera de otras medidas de las no especificadas....	" 0.25

Art. 5o. A los que infrinjan las prevenciones del Articulo anterior, se les impondra por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, una multa de cinco a veinticinco pesos.

LICENCIAS PARA OBRAS.

Art. 6o. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar o mejorar fincas podra hacerse sin previa licencia que expidan los Presidentes de los Ayuntamientos, pagandose en las oficinas recaudadoras municipales, una cuota diaria de diez a treinta centavos mientras dure la obra.

Art. 7o. La falta de licencia para una obra, se castigara con una multa de diez a cincuenta pesos, que impondran los Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 8o. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en las superficies de las calles, no se cobrara cuota alguna pero los interesados daran aviso al Ayuntamiento respectivo, quien ejercera la inspeccion que crea conveniente.

ren, deben tener unap patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento, respectivo, y registrada en la oficina recaudadora municipal. Sin tener la patente no podran abrirse nuevos expendios, y los establecidos las re- frebdaran cada año en el mes de Enero.

Art. 18. Los establecimientos a que se refiere el articulo 16 pagaran mensualmente las cuotas siguientes:

<u>Clases.</u>	<u>Cuota mensual.</u>
Primera.....	\$ 3.00
Segunda.....	" 2.00
Tercera.....	" 1.00

Art. 19. Los expendios que se pongan transitoriamente en las diversiones o paseos publicos, pagaran una cuota que se regulara entere cincuenta centavos o tres pesos por dia o noche.

Art. 20. El dueño de un expendio de licores que carezca de patente o en la refrendare, pagara una multa de cinco a cincuenta pesos, y el expendio sera cerrado mientras no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

CAFES Y FONDAS.

Art. 21. Los cafes, fondas y figones pagaran la cuota mensual que les corresponda segun la siguiente clasificacion.

<u>Clases</u>	<u>Cuota mensual</u>
Primera.....	de \$ 2.00 a 3.00
Segunda.....	" " 1.00 a 2.00
Tercera.....	" " 1.00 a 0.50

Art. 22. Los du eños o empresarios de cafes y fondas deberan tener una licencia expedida por el Presidente del Ayuntamiento y registrada en la oficina recaudadora municipal, en ~~que~~ que se exprese su clase. Dichas licencias se refrendaran cada año en el mes de Enero. La infracion de este articulo sera castigada con una multa de cinco a veinticinco pesos.

HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES.

Art. 23. Los hoteles ademas de la cuota que les correspondá si tienen anexo el giro de restaurant, pagaran mensualmente la siguiente

	<u>Cuota mensual</u>
Los de primera clase.....	\$ 8.00
Los de segunda clase.....	" 5.00

CASAS DE HUESPEDES

Las casas de hspedes pagaran segun su clase las siguientes cuotas:

<u>Clases.</u>	<u>Cuota mensual.</u>
Primera.....	\$ 3.00
Segunda.....	" 2.00

Art. 24. Los du eños o empresarios de hoteles asi como de las casas de hspedes, quedan sujetos a las mismas obligaciones y penas que establece el articulo 21.

PANADERIAS.

Art. 25. Cada una de las panaderias en que haya amasijo, pagaran mensualmente las siguientes cuotas.

<u>Clases.</u>	<u>Cuota mensual.</u>
Primera.....	\$ 4.00
Segunda.....	" 2.00

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 26. Las cas as de empeño pagaran de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota que les corresponda, segun las clasificaciones siguientes:

Clases. Cuota mensual.

1a. Con capital de mas de \$ 1,000.....\$ 16.00

2a. Con capital de mas de \$ 501 hasta \$ 1,000....." 10.00

3a. Con capital de mas de \$ 101 hasta \$ 500....." 5.00

4a. Con capital de menos de \$ 100....." 2.00

Art. 27. Los libros de las casas de empeño, ademas de ser sellados como todos los de comercio, tendran rubricas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora municipal.

Art. 28. Las casas de empeño deben tener una patente en que se exprese el capital que se va a girar, expedida por los Presidentes de los Ayuntamientos y registradas en las oficinas recaudadora municipal. No se expedira la patente mientras no se presenten los libros y se rubriquen sus fojas. Las patentes se refrendaran en el mes de Enero de cada año.

Art. 29. Los dueños de casas de empeño que carezcan de patente o no la refrendaren, pagaran una multa de diez a cien pesos, no bajando a una cantidad ihual al importe de tres meses de contribucion y las casas seran serradas mientras no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

Art. 30. Los dueños de tiendas o cualquier otro establecimiento en que se preste sobre prendas necesitan tener y refrendar cada año; la patente lomismo que cualquiera casa de empeño, quedando sujetos a las mismas penas y pagando las cuotas de contribucion que les corresponda, por los otros giros,

Los demas prestamistas que sin tener abierta casa de empeño se dediquen a prestar dinero a interes, pagaran mensualmente 18 $\frac{1}{2}$ cs. por ciento sobre el capital girado en el mes; a cuyo efecto, cada dia último del mes, deberan bajo protesta de decir verdada hacer un manifestacion ante la Tesoreria Municipal, del capital de que han tenido el giro. Respecto a los meses en que no se haga la manifestacion a que se refiere el párrafo anterior por haber aumentado o disminuido el giro, se seguira cobrando la cuota conforme a la ultima manifestacion.

La ocultacion en todo o en parte del ~~este~~ capital que han girado será castigada con una multa de diez a cien pesos.

F. ABRICAS O EXPENDIOS DE TABACOS.

Art. 31. Cada fabrica de labrados de tabacos, pagara la cuota mensual que les corresponda segun la clasificacion siguiente:

Clases.	Cuota mensual.
Primera.....	\$ 8.00
Segunda.....	" 4.00
Tercera.....	" 2.00
Cuarta.....	" 1.00

Art. 32. Los expendios de tabacos pagaran la cuota mensual que les corresponda, segun la clasificacion siguiente:

Clases.	Cuota mensual.
Primera.....	\$ 2.00
Segunda.....	" 1.00
Tercera.....	" 0.50
Cuarta.....	" 0.25

Art. 33. Las casas de comercio o establecimientos de cualquier clase que tengan anexo el expendio de tabacos pagaran la cuota que por este les corresponde, sin perjuicio de la que deban pagar por los otros giros.

Art. 34. Toda fabrica y expendio de tabacos debiera tener una patente expedida por el presidente del Ayuntamiento respectivo, y registrada en la oficina recaudadora municipal. Dichas patentes se refrendaran anualmente en el mes de Enero. La infraccion de este articulo sera castigada con una multa de una a cincuenta pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y se cerrara el expendio o fabrica mientras no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

LAMACENES ESCRITORIOS Y AGENCIAS DE NEGOCIOS.

Art. 35. Los almacenes escritorios y agencias de negocios que no esten comprendidos en la tarifa de la ley de 8 de abril del 885, pagaran la cuota mensual que les corresponde, segun la siguiente clasificacion:

Clases.	Cuota mensual.
Primera.....	de \$ 6.00 a 8.00
Segunda.....	" " 3.00 a 4.00
Tercera.....	" " 1.50 a 2.00

CABALLOS.

Art. 36. Se establece a favor de los fondos municipales una contribucion hasta de cincuenta centavos por mensuales que se pagara por todo caballo de silla. Se exceptuan del pago de este impuesto los caballos pertenecientes a individuos del ejercito en todas sus categorias, los de las gendarmerias rural y urbana y aquellos de que se haga uso para algun servicio publico.

CARRUAJES DE PARTICULARES Y DE ALQUILER.

Art. 37. Por cada carruaje de particulares que esten en uso, sea cual fuere el numero de sus ruedas o asientos, se pagara un peso mensual de contribucion.

Art. 38. Los dueños o poseedores de carruajes particulares de particulares deberan registrarlos en la oficina recaudadora, participando a la misma, siempre que cambien de dueño o poseedor, pues de no dar el aviso correspondiente, continuaran pagando la contribucion señalada hasta que lo den. Por cada carruaje que deje de registrarse, se pagara el doble de la pension por el tiempo que haya dejado de hacerse el pago.

Art. 39. Los dueños o empresarios de carruajes de alquiler, deben de tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, de la que se dara conocimiento al regidor del ramo y registrara en la oficina recaudadora, expresandose en la patente el numero con que este marcado en el carruaje.

Art. 40. Las patentes se referendaran cada año en el mes de Enero, y ademas se presentaran para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el numero del Carruaje.

Art. 41. Los carruajes de alquiler que esten en uso, pagaran de contribucion municipal las siguientes cuotas mensuales:

	Cuota mensual
Cada uno de los destinados al servicio interior de las poblaciones, ya sean que se estacionen en los sitios publicos, o en los hoteles, carrocarias, establecimientos o casas particulares.....	\$ 2.00
Los de establecimientos de diligencia que esten en uso."	6.00

Art. 42. Si se retirará del alquiler carruaje sin que dentro de los ocho dias siguientes se participe a la oficina recaudadora municipal, se guira causandose el impuesto hasta que se de le aviso.

Art. 43. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto teniendo destinado al alquiler carruaje sin haber obtenido previamente la patente o esta no se referendare, o no se de aviso de cualquier variacion a la oficina recaudadora, se pagara doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

CARROS.

Art. 44. Los carros que transporten en las poblaciones efectos de o materiales de cualquier clase, pagaran las siguientes cuotas mensuales:

	Cuota mensual.
Carros de dos ruedas.....	\$ 1.00
Carros de cuatro ruedas....."	2.00

Art. 45. Todos los carros deberan presentarse y registrarse en la oficina recaudadora municipal y obtener la patente respectiva, que se referendara en el mes de Enero de cada año. La falta de inspeccion o la de referendo se castigara con una multa igual al importe de seis meses de contribucion.

Art. 46. La pension municipal sobre carros sera pagada por el poseedor de ellos, sea cual fuere el titulo con que los posea, en la oficina recaudadora de su residencia.

Art. 47. Respecto de los carros de dos o mas ruedas que trafiquen en varias municipalidades, deberan pagarse las cuotas correspondientes en la oficina recaudadora del lugar en donde resida el dueño o encargado de dichos vehiculos; para el producto de las cuotas debera dividirse proporcionalmente entre las oficinas recaudadoras municipales, o bien por medio de igualas que al efecto celebren.

MULAS Y BURROS DE CARGA.

Art. 48. Las mulas y burros de carga destinados al trafico en los caminos, y conducciones de efectos y materiales de cualquier clase, dentro de las poblaciones, pagaran en el municipio de la residencia del dueño

o poseedor las cuotas mensuales siguientes:

	Cuota mensual.
Mulas, cada una.....	\$ 0.12
Burros cada una.....	" 0.06

Art. 49. Los dueños o poseedores de mulas y burros a que se refiere el artículo anterior, deberán tener una patente que les expidan los Presidentes de los Ayuntamientos, registrándose en la oficina recaudadora municipal. En dichas patentes, que se refrendaran cada año en el mes de Enero, se expresara el número y clase de animales que posean, debiendo los dueños o poseedores avisar en la expresada oficina las altas y bajas que tuvieran, bajo la pena de no deducir la cuota de la baja, hasta el mes siguiente al en que se de el aviso y de cobrará doble cuota por el tiempo que se deje de hacer la manifestacion de la alta.

Art. 50. Las mulas o burros que se retiren del tráfico sin que los dueños o poseedores lo manifiesten a la oficina recaudadora, seguiran causando la cotribucion hasta la fecha en que den el aviso.

Art. 51. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, destinando al trafico mayor numero de animales que los que expresa la patente o esta no se refrendare, se pagara doble cotribucion por el tiempo que haya pasado.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 52. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, dentro del fundo legal y ejidos de los pueblos, pertenece al fondo municipal y sera de seis a doce centavos por cabeza.

Art. 53. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente expedida por los presidentes de los Ayuntamientos y registrada en la oficina recaudadora municipal. Sin tener la patente no podra establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse en el mes de enero de cada año las patentes referidas.

Art. 54. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido o refrendado la patente, pagara una multa igual al cuadruplo de la pension debida y las vacas seran retiradas mientras no se satisfaga la multa y la pension.

Art. 55. En las patentes se expresara el número de vacas a que se refirieran, debiendo los dueños avisar a la oficina recaudadora, las altas y bajas que ocurran, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se de el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se dejó de avisar a la oficina recaudadora respecto de las que se ordenen de nuevo.

Art. 56. Por regla general, toda variacion en el número de vacas, sera considerado al mes siguiente al en que ocurra.

DERECHO DE PORTAZGO.

Art. 57. Corresponde al fondo municipal el veintiocho por ciento de lo que por cuenta de este impuesto recauden las respectivas oficinas federales del Territorio.

DERECHO DE CONSUMO SOBRE EFECTOS NACIONALIZADOS.

Art. 58. Corresponde al fondo municipal la parte de este impuesto que le senala la ley federal relativa.

CONTRIBUCION SOBRE FINCAS.

Art. 59. De los productos de las fincas urbanas ocupadas, corresponde al fondo municipal el dos por ciento con arreglo a las disposiciones relativas de la ley de 8 de Abril de 1885.

Art. 60. Conforme a esta misma ley corresponde a los respectivos Ayuntamientos el uno al millar sobre el valor de las fincas rusticas de su demarcacion.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 61. Ninguna diversion publica podra tener lugar sin oprevia licencia del presidente del Ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora municipal. Por la falta de dicha licencia, pagara el infractor, ademas de la pension debida, una multa que no bajara del doble de la pension, ni excedera de cincuenta pesos.

Art. 62. Se entiende por diversiones publicas todas aquellas a que puede ocurrirse mediante paga.

Art. 63. El Presidente del Ayuntamiento dara parte previamente por es-

to a la autoridad politica, donde la hubiere, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan a la policia de seguridad.

Art. 64. Todo empresario o contratista de alguna diversion publica, debe de remitir a la oficina recaudadora municipal, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publiquen bajo la pena de en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pension, y si esta no pudiere saberse desde luego, la multa sera de cinco a cincuenta pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 65. por las diversiones publicas la pension municipal, segun las bases siguientes:

Por las funciones que se den por abono en teatros u otras localidades, se pagara por cada periodo de abono, una cuota igual al precio de doce entradas o asientos de los mas caros.

Por las funciones ordinarias o extraordinarias que se den fuera de abono, se pagara una cuota igual al valor de seis entradas o asientos de los mas caros.

Por los bailes publicos que se den en los teatros, se pagara una cuota igual al precio de doce localidades o asientos de los mas caros, y por los bailes publicos que se den en otros lugares, se pagara una cuota de dos a diez pesos.

Pertenece al fondo municipal el producto de remates de locales para fiestas publicas.

SERENATAS DE PARTICULARES.

Art. 66. Para serenatas de particulares despues de las diez de la noche se necesita licencia del Presidente del Ayuntamiento, debiendo pagarse por ella, dos pesos en la Tesoreria municipal. La infraccion de este articulo sera castigada con una multa de cinco a diez pesos al promovedor y con multa de dos a cuatro pesos a los que lo acompañen.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 67. por cada mesa de billar se pagara de contribucion municipal, las cuotas mensuales siguientes:

Clases.	Cuota mensual.
Primera.....	\$ 3.00
Segunda.....	" 2.00

Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagaran mensualmente cinco pesos.

Por cada mesa de bolos se pagara mensualmente un peso.

Art. 68. No podra establecerse ningun juego permitido sin obtener una patente que expediran los Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, se registrar en la oficina recaudadora municipal, y se refrendara anualmente en el mes de enero. Por la falta de patente o por no refrendarla se pagara una multa de cinco a cincuenta pesos y se cerrara el local mientras no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

RASTRO.

Art. 69. Por derecho de piso e inspeccion ocular se pagara:

Por cabeza de ganado bovino que se mate.....	\$ 2.25
por cada cerdo que se mate.....	" 1.00
Por cada carnero.....	" 0.30

Art. 70. La matanza se hara precisamente en los rastros establecidos por los Ayuntamientos, con sujecion a los reglamentos respectivos. Donde no hubiere rastro, la matanza se hara en los lugares destinados al efecto.

Art. 71. Los que hicieren la matanza fuera de los lugares señalados pero sin intencion de defraudar los derechos, pagaran una multa de dos a cinco pesos, y los que maten clandestinamente, pagaran de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de satisfacer los derechos respectivos.

Art. 72. Quedan facultados los recaudadores municipales para celebrar igualas o remates del ramo de deguello en los pueblos y ranchos de su jurisdiccion, sujetos a la aprobacion del Ayuntamiento, debiendo comprenderse la matanza que se haga para el consumo local o para su extraccion.

EXPENDIO DE CARNES.

Art. 73. Los dueños de expendios deberan tener una patente expedida por los Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, y registrada en la oficina recaudadora Municipal. *pagara por derechos de patente*
por la falta de dicha patente o por no refrendarla, en el mes de enero, pagaran una multa de cinco a veinte pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento.

BIENES, MOSTRENCOS.

Art. 74. El producto del remate de bienes mostrencos y el de saca de animales vagos, ingresara al tesorero municipal.

REMATES.

Art. 75. Los remates publicos, con excepcion de los que se hagan por cuenta de Hacienda publica, causaran de contribucion municipal el dos por ciento sobre el importe del producto de todos los objetos rematados, no pudiendo verificarse dichos remates sin previa licencia de los Presidentes de los Ayuntamientos, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa, ajuicio de las mismas autoridades municipales. Estos remates seran intervenidos por el Tesorero municipal, o un efecto que al efecto se nombre.

RIFAS.

Art. 76. por licencia que deba recabarse de la autoridad politica para poder verificar una rifa, se causara el cinco por ciento de la cantidad que esta importe. La omision de dicha licencia sera castigada con multa de cinco a diez pesos.

TRAPICHES.

Art. 77. Cada dueño de trapiche en que haya molienda, pagara una contribucion de doce centavos por cada carga de panocha que se elabore. Para este efecto tienen los interesados la obligacion de dar aviso a la tesoreria municipal, antes de comenzar la molienda, del numero de cargas que aproximadamente deban obtener sin perjuicio de pagar el impuesto por el numero de cargas que excedieren de las comprendidas en la manifestacion. A los infractores de este articulo se les impondra por el Presidente del Ayuntamiento una multa de diez a veinticinco pesos.

PAVIMENTO.

Art. 78. Todos los edificios, casas o construcciones de propiedad particular en el Territorio, estaran sujetos al pago de un impuesto especial que se graduara por el numero de metros lineales de la fachada y solo se causara cuando la via este empedrada y embanquetada.

Art. 79. Cuando las calles o avenidas esten empedradas y embanquetadas la contribucion sera de tres centavos por mensuales por metro de fachada.

Art. 80. Los corrales o solares que tengan alguna fachada que consista solo en una tapia sin mas construccion, pagaran la mitad del impuesto por toda la longitud perteneciente a dicha tapia.

Art. 81. Los Ayuntamientos podran dispensar parcial o totalmente de esta contribucion a los propietarios o poseedores de fincas que construyeren en su pavimento y embanquetado, o conserven los existentes por su cuenta, en buen estado, a juicio del Ayuntamiento respectivo.

Art. 82. Los propietarios o poseedores de fincas estan obligados a presentar en el mes de enero de cada año, en la oficina recaudadora municipal, una manifestacion del numero de metros lineales de la fachada de sus fincas respectivas, expresando si desean construir o conservar por su cuenta en buen estado en los empedrados, pavimentos y embanquetados. La falta de esta manifestacion se castigara con una multa de cinco a cincuenta pesos, sin perjuicio del cobro del impuesto, pues se entendera que renuncian al derecho de conservar por su cuenta, en buen estado, los embanquetados y empedrados.

Por esta vez la manifestacion se a que esta articulo se refiere se hara en el mes de Abril del corriente año.

LADRILLERA.

Art. 83. Los dueños o poseedores de ladrilleras pagaran de contribucion municipal de dos pesos mensuales adelantados por cada horno que funcione para lo cual daran los avisos correspondientes a la oficina recaudadora municipal, tanto de cuando den principio los trabajos como de cuando se suspendan estos. La falta de manifestacion se castigara con una multa de imposicion de dobles derechos hasta el dia en que aquella se haga.

ADJUDICACION DE SOLARES.

Art. 84. Ingresara al fondo municipal el precio de los solares o ter-

renos ~~erzadas~~ eriazos o abandonados, que se denuncien conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

REGISTRO DE FIERROS.

Art. 85. por los fierros marcas, y ventas que usen los propietarios para señalar sus semovientes, se pagara por una sola vez cinco pesos.

Art. 86. Los propietarios tienen la obligacion de presentar desde luego, sus fierros, marcas y ventas a la oficina recaudadora municipal, la que llevara un libro en que se registren claramente los fierros y marcas y el nombre del propietario. Del entero que se verifique expedira el empleado un certificado que servira de resguardo al ausente.

Art. 87. Siempre que dejen de registrarse los fierros y marcas, conforme al articulo anterior, el que no la haya verificado incurrira en una multa de cinco a veinticinco pesos, a juicio del Presidente del Ayuntamiento respectivo sin perjuicio de que se haga el registro y se pague la cuota.

DERECHO DE PATENTE SOBRE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES E

INDUSTRIALES.

Art. 88. Se recaudara a favor de los fondos municipales una la octava parte de las cuotas designadas por la ley de 8 de Abril de 1885 a los establecimientos que enumera la tarifa anexa al articulo 35 de la misma ley.

INSTRUMENTOS PUBLICOS?

Art. 89. Por todo testimonio que extiendan los Jueces de primera instancia en funciones de Notarios o Escribanos publicos, se pagara un pesos, debiendo insertarse en cada caso, la constancia de estar satisfecho el impuesto en la oficina recaudadora municipal, la infraccion se castigara con una multa de cinco a diez pesos.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

Art. 90. Por cada legalizacion de firmas que extiendan las autoridades politicas, o los presidentes Municipales en su defecto, se pagaran dos pesos que ingresaran a la tesoreria del Ayuntamiento, cuya oficina pondra al calce a la legalizacion la constancia de entero respectiva.

RAMO DE TOLERANCIA.

Art. 91. se pagaran en la oficina recaudadora municipal, las cuotas que establezca el reglamento respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 92. Los Ayuntamientos procederan desde luego a formar los reglamentos ~~quexzaxzxz~~ ~~impmexia~~ correspondientes a los ramos que causen impestos municipales, para sistemar el cobro, arreglandolo con exactitud y evitar fraudes, designando las penas relativas. Dichos reglamentos seran aprobados por el jefe politico del distrito respectivo.

Art. 93. Los causantes de todos los impuestos municipal es estan libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion faderal establecida por decreto de 11 de diciembre de 1861.

Art. 94. Los Ayuntamientos usaran de papel comun con solo el sello de la Corporacion de la oficina municipal respectiva, en los libros y documentos que no sean escrituras o documentos publicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 95. Quedan excentas de toda contribucion en favor del Erario Nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestosa censo y todos los demas valores del fondo municipal.

Art. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policia, pertenece al fondo municipal. Una vez comunicadas a la oficina recaudadora las multas que fueren impuesta por los Presidentes Municipales o los Regidores comicionados, ne podra reformarse hasta despues de hecho el pago, y por acuerdo de la Comision de hacienda, sobre la reclamacion a que crean tener derecho los interesados.

Art. 97. Se aplican a los fondos municipales los productos del derecho creado por el decreto de 13 de febrero de 1854, sobre las licencias y certificados que expidan las autoridades políticas o municipales conforme a sus respectivas atribuciones, con arreglo a dicho decreto y a esta ley. Las licencias se extenderán en papel común, con solo el sello de la oficina; no se expedirán sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la oficina municipal, y continuará sin efecto, lo dispuesto en aquel decreto, a cerca de los letreros y de las diversiones públicas.

Art. 98. Para el cobro de las rentas y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudación municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella a las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno General.

Art. 99. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere después de los diez días pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será de 18 cts. por ciento, aplicándose el seis y cuarto a los fondos y el doce y medio restante a la recaudación para gastos de cobranza.

Art. 100. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales tienen la obligación de ocurrir a pagarlas a las oficinas recaudadoras municipales, incurriendo, sino lo verifican, en los recargos que expresa el art. anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentará hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y medio para los fondos y no pudiéndose exigir otro gravamen, aun cuando se llegue al remate.

Art. 101. Luego que cese algún giro o establecimiento, o por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro, de algún impuesto, el causante dará aviso a la oficina recaudadora respectiva, acreditándolo dentro de tres días con certificación del regidor del ramo, vias de por la autoridad política correspondiente.

Art. 102. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados a tener una licencia, ocurrirán a pedirla o refrendarla, bajo las penas establecidas en esta ley, y no expedirá ni refrendará sin justificar que está al corriente el pago de las respectivas contribuciones.

Art. 103. Para obtener las patentes o licencias se hará por los interesados un curso en papel común, ante la oficina recaudadora correspondiente, expresando el giro y todas las circunstancias que correspondan según la clase del impuesto. Los cursos llevarán e; visto bueno del Presidente del Ayuntamiento.

Art. 104. Si se extraviasen las patentes, deberán los interesados, ocurrir a sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento o cese el giro a que se refieran, los causantes devolverán las patentes a la oficina, al dar el aviso prevenido en el art. 103 de esta ley.

Art. 105. Todo el que adquiriera por traspaso algún giro o establecimiento de los que están sujetos al pago de las contribuciones municipales, dará aviso a la oficina correspondiente asegurándose antes de estar satisfecha la contribución, pues el queda responsable de los que el mismo giro o establecimiento estuviere adeudando.

Art. 106. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir a los causantes los datos que necesite y ellos la obligación de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren a este deber serán multados por los Presidentes de los Ayuntamientos, en la cantidad de uno a cincuenta pesos.

Art. 107. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra o hecho a los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente por el Presidente del Ayuntamiento respectivo, con multa de diez a cincuenta pesos, o con prisión de ocho días un mes, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar, y siempre que se aplicaran por el Juez competente en caso de cometerse un delito común. El infractor será reducido a prisión por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 108. Las autoridades tienen la obligación de dar gratuitamente, sin demora y extendiéndolos en papel común los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa a las contribuciones. Asimismo, tienen la obligación de prestar a la oficina recaudadora, los auxilios que requiera, para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 109. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policía del orden municipal, están obligados a presentarse en las inspecciones y diligencias requeridas por esta ley para cerciorarse si tienen las patentes respectivas o si han satisfecho las cuotas.

Art. 110. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les de el Presidente del Ayuntamiento respectivo, relativas a cualquier objeto en que este interesado el fondo municipal, bajo la pena de uno a

veinticinco pesos o la pena de suspension que podra imponerles hasta por tres meses.

Art. 111. En todo caso que por notoriedad, o por otros medios suficientes pueda comprobar el causante, que sus recursos son tan escasos, que no pueda pagar la cuota designada por la ley, el Ayuntamiento podra rebajarla prudentemente o dispensarla con aprobacion del Jefe politico del Distrito.

Art. 112. El jefe de la oficina recaudadora podra, cuando lo estime justo dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la autoridad politica correspondiente.

Art. 113. Las oficinas recaudadoras haran el dia ultimo de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que seran visados por el Presidente del Ayuntamiento e intervenidos por la autoridad politica correspondiente. Los cortes de caja se publicaran en el periodico oficial.

Art. 114. Los tesoreros municipales procederan desde luego a formar los padrones de todos los establecimientos mercantiles o industriales, objetos y en general de todo lo que cause impuesto municipal segun la presente ley. Siendo motivo de grave responsabilidad para dichos empleados la falta de cumplimiento a lo prevenido en este articulo.

Art. 115. El Presidente del Ayuntamiento a propuesta del jefe de la oficina recaudadora y con aprobacion de la autoridad politica respectiva, fijara la cuota que debe satisfacerse enter el maximum y el minimum marcados por la ley, en los casos de cuota variable o en los designados por clases los giros o establecimientos para el pago del impuesto, teniendo en cuenta para hacer la calificacion, las circunstancias especiales del causante y las de cada municipio.

Art. 116. Excepto en los casos previstos en los arts. 111 y 112, a nadie ni por ningun motivo se dispensara el pago de los impuestos y multas que establece esta ley; y si por negligencia, disimulo o tolerancia de los encargados de imponerlos o hacerlos efectivos, no se impusieron o cobraren pagara cada responsable una multa igual al triple valor de la contribucion, que se impondra por los presidentes de los Ayuntamientos, o por las autoridades politicas a cuyo conocimiento llegare la infraccion.

Art. 117. Quedan derogadas en el Territorio las leyes anteriores relativas a la dotacion de fondos municipales.

TRANSITORIO.

" Esta ley comenzara a surtir sus efectos el dia 10. de Abril del corriente año.

" Por tanto mandando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

" Dado en el Palacio Federal de México, a primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos - porfirio Diaz - Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

" Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.
Libertad y Constitucion. México, Febrero 10. de 1892.

ROMERO RUBIO.

Al..... Jefe Politico y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California.

" Por tanto mandose publique circule y se le de el debido cumplimiento. - Ensenada, Marzo 12 de 1892. LUIS E. TORRES, Francisco Muñoz secretario.

LUIS E. TORRES Jefe politico y Comandante Militar del Distrito Norte de la Baja California, a sus habitantes, sabed:

Que la Secretaria de Gobernacion me ha dirigido lo siguiente:

" Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion. - México Seccion 2a. Número 635.

Habiendose cometido un error de imprenta en la edicion oficial de la ley de Dotacion de Fondos Municipales para el territorio, expedida el 10. de Febrero último, al hacerse en la segunda parte del art. 30, la designacion de la cuota repativa a los prestamistas que no tengan abierta casa de empeño debiera entenderse corregida dicha edicion, en el sentido de que la expresada cuota mensual no sera del 3 por ciento sino de 18½cs. por ciento sobre el capital girado en el mes.

Lo que por acuerdo del Presidente comunico a Ud. para que se sirva darle la publicacion necesaria y el debido cumplimiento.

Libertad y Constitucion - México Abril 11 de 1892. - P.O.D.S. - M. A. Mercado.

" Por tanto, mando se publique, circule y se le de el debido cumplimiento --

LUIS E. TORRES - Francisco Muñoz Secretario.